



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 13 de junio del 2018

**SENTENCIA N.º 205-18-SEP-CC**

**CASO N.º 1613-14-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de Admisibilidad**

La abogada Martha Alexandra Padilla Murillo, procuradora judicial del economista José Antonio Martínez Dobronksky en su calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 24 de septiembre de 2014, dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 318-2013-MTG.

El 14 de octubre de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la acción N.º 1613-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Antonio Gagliardo Loor y Patricio Pazmiño Freire mediante auto dictado el 09 de diciembre de 2014, admitió a trámite la causa N.º 1613-14-EP y dispuso se efectuó el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

El 05 de noviembre de 2015 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucional Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015 de 18 de noviembre de 2015, la Secretaría General de conformidad con el sorteo realizado en el Pleno del

Organismo, en sesión ordinaria de 11 de noviembre de 2015, remitió el presente caso a la doctora Roxana Silva Chicaíza, jueza constitucional, para la sustanciación correspondiente.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N. ° 1613-14-EP, mediante providencia emitida el 23 de enero de 2018 a las 08h20 y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en la presente acción y al procurador general del Estado la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Decisión judicial impugnada**

Auto de inadmisión de casación expedido el 24 de septiembre de 2014 por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N. ° 318-2013-MTG, que en su parte pertinente señala:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.- (318-2013-MTG)** Quito, a 24 de septiembre de 2014.- Las 16h40.- **VISTOS.-** El Dr. Francisco Xavier Vergara Ortiz, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y como tal su representante legal, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N. ° 1 con sede en la ciudad de Quito, el 12 de junio de 2013 a las 10h59, dentro del juicio seguido por María Catalina Saravia Soria en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; sentencia en la que se “declara nulo el acto administrativo impugnado contenido en la resolución de destitución de la actora, adoptada el 08 de julio de 2010 por el Director General del IESS y dispone que la institución demandada, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el término de cinco días restituya a la actora al cargo que ocupaba o a otro de igual remuneración y categoría; y en el término de cinco días restituya a la actora al cargo que ocupaba o a otro de igual remuneración y categoría; y en el término de treinta días, pague a la accionante las remuneraciones y más beneficios de ley que dejó de percibir desde la fecha de su ilegal separación, hasta su efectivo reintegro. El IESS deberá proceder a la repetición de pago en contra de la persona (s) que resultaren tener responsabilidad del procedimiento y de la destitución del accionante”.- Concedido el recurso de casación, el Tribunal de Conjuces avoca conocimiento de la causa y realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación de conformidad con el número 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N. ° 299 de 24 de marzo del 2004.- **SEGUNDO.-** Verificada la oportunidad del recurso de casación, se establece que ha sido interpuesta dentro del término legal que para el efecto contempla el Art. 5 de la Ley de Casación.- **TERCERO.-**





En cuanto al recurso de casación interpuesto, se observa que identifica la sentencia recurrida, así como a las partes procesales y se fundamenta en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- Manifiesta el recurrente que las normas de derecho que se han infringido son las siguientes: **A)** Art. 59 literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y **B)** Art. 99 inciso segundo de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.- En la especie el recurrente, al referirse a la indebida aplicación del Art. 59 literal b) de la Ley de la jurisdicción Contencioso Administrativa, se limita a realizar un alistamiento normativo sin determinar cómo debió ser la debida aplicación en que momento o en qué forma se produjo la infracción relativa a la indebida aplicación de las normas de derecho al dictarse la sentencia; al respecto **el Dr. Santiago Andrade Ubidia, en su Obra “La Casación Civil en el Ecuador”, en las páginas 206 y 207 indica:** *“e) Finalmente, con relación a la causal primera, debe señalarse como debió ser la debida aplicación o cual la correcta interpretación de la norma de derecho sustancial o del precedente jurisprudencial invocado; o cual es la norma de derecho sustancial o el precedente jurisprudencial obligatorio que se ha aplicado indebidamente y cuál debió ser aplicable al caso”, para continuar indicando: “Por la vigencia del principio dispositivo, el tribunal de casación precisa de estas explicaciones para dirigir su actividad de control de juridicidad del fallo impugnado, pero con alguna frecuencia esto no ocurre, sino que lo recurrentes realizan extensos alegatos de instancia, en los cuales, reproducen la demanda y la contestación, describen las pruebas actuadas y como, a su criterio, se han probado los hechos alegados, e insisten en los argumentos esgrimidos ante el juzgador de instancia en virtud de los cuales estiman que les asiste la razón para que se dicte un fallo que les sea favorable, pero sin aportar los elementos indispensables para anular o revocar la resolución casada, olvidando que el objeto de la controversia en casación es muy distinto al de instancia, que ya no es más el petitum del proceso de instancia, sino la confrontación entre la sentencia y el derecho.”.- En cuanto a la denuncia que hace el recurrente de que se ha producido una errónea interpretación del artículo 99 inciso segundo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; es preciso señalar que al fundamentar el recurso, quién lo hace no ha tomado en cuenta que cuando se invoca la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación en el recurso, debe señalarse como debió ser la correcta interpretación de la norma sustancial o del precedente jurisprudencial que se invoque; al respecto, **dice el tratadista José Santiago Núñez Aristimuño (ASPECTOS EN LA TECNICA DE FORMALIZACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN. Pág. 38):** *“la fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial en la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia.- Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse de forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción”.- En consecuencia, se observa que en la especie no se cumplen los presupuestos legales para la procedencia de la denuncia al amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Por las consideraciones expuestas, se inadmite el recurso de casación propuesto por el Dr. Francisco Xavier Vergara Ortiz en calidad de Director**

General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y como tal representante legal.-  
(...) **Notifíquese y Devuélvase.**

### **Antecedentes del caso que dieron origen a la presente acción extraordinaria de protección**

La licenciada María Catalina Saravia Soria propuso demanda ante el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo en contra de la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), solicitando fundamentalmente se deje sin efecto el acto administrativo relativo a la resolución de destitución de la actora a su cargo de subdirectora provincial de Riesgos de Trabajo de Pichincha, dictado el 08 de julio de 2010, por el director general del IESS.

La demanda fue conocida por la ex Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, organismo que mediante sentencia dictada el 12 de junio de 2013 resolvió aceptar la demanda presentada; y, consecuentemente declaró la nulidad del acto administrativo acusado como ilegal.

Inconforme con la decisión judicial, la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpuso recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia.

El recurso de casación fue conocido por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, entidad que por medio de auto del 24 de septiembre de 2014 inadmitió el recurso interpuesto. Contra la decisión judicial referida, el 08 de octubre de 2014, la legitimada activa presentó demanda de acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

### **Detalle y fundamentos de la demanda**

Los accionante, al fundamentar la interposición de la presente acción extraordinaria de protección, señala que se vulneraría en forma especial el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación. En este sentido, sostiene que el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, para inadmitir a trámite el recurso de casación planteado por el IESS, se fundamenta tan solo en criterios o ciertas doctrinas





emanadas del Dr. Santiago Andrade Ubidia en su obra “La Casación Civil en el Ecuador”, y del tratadista José Santiago Núñez Aristimuño (ASPECTOS EN LA TÉCNICA DE FORMALIZACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN) y que por tanto, se ha observado que no se cumplen los presupuestos legales para la procedencia de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Por lo referido, menciona que el auto no ha sido debidamente motivado de conformidad al artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, que es base fundamental para que exista un debido proceso.

Finalmente, señala que al inadmitirse a trámite el recurso de casación interpuesto por el IESS, el auto de 24 de septiembre de 2014, viola también el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, que prescribe: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes”.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión impugnada**

Del escrito contentivo de la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que la legitimada activa alega que la decisión judicial impugnada ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal 1 y 82 de Constitución de la República, respectivamente.

### **Pretensión**

En virtud de lo expuesto, la accionante solicita a la Corte Constitucional se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y consecuentemente se los repare integralmente; así pues, textualmente requirió:

... solicito que la Corte Constitucional en sentencia declare la vulneración de los derechos constitucionales expuestos en esta acción extraordinaria de protección, aceptando esta acción se deje sin efecto y sin valor legal alguno el auto de 24 de septiembre del 2014 a las 16h40, dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, disponiendo desde luego, se admita a trámite el recurso de casación interpuesto por el IESS.

## **Contestación a la demanda**

### **Legitimado pasivo**

### **Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia**

No obra en el expediente, escrito de contestación alguna respecto del requerimiento realizado por la jueza constitucional sustanciadora mediante providencia del 23 de enero de 2018, pese a encontrarse debidamente notificados, conforme se desprende de la razón constante a foja 30 del expediente constitucional.

### **Terceros interesados**

### **Procuraduría General del Estado**

A foja 39 del expediente constitucional, comparece por medio de escrito presentado el 28 de febrero de 2018, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Por tanto, la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en la causa N.º 0613-14-EP, a fin de determinar si la decisión judicial dictada el 24 de septiembre de 2014, por el





Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulneró o no los derechos constitucionales alegados por la legitimada activa.

### **Legitimación activa**

La abogada Martha Alexandra Padilla Murillo, procuradora judicial del economista José Antonio Martínez Dobronksky en su calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que expresan que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones con fuerza de sentencia que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación del Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal tiene que ser un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 437 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, en las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas no se vulneró por

acción u omisión el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

### **Identificación de los problemas jurídicos**

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto, a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto dictado el 24 de septiembre de 2014, por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial N.º 318-2013-MTG, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. El auto dictado el 24 de septiembre de 2014, por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial N.º 318-2013-MTG, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

**1. El auto dictado el 24 de septiembre de 2014, por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial N.º 318-2013-MTG, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

La legitimada activa alega que la decisión emitida por el Tribunal de Casación, vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, en virtud de que de la lectura de la sentencia se observa que el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, para inadmitir a trámite el recurso de casación planteado por el IESS, se fundamenta tan solo en criterios o citas doctrinas emanadas del Dr. Santiago Andrade Ubidia en su obra "La Casación Civil en el Ecuador" y del tratadista José Santiago Núñez Aristimuño, de su obra "Aspectos en la Técnica de Formalización







del Recurso de Casación” y que por tanto, la Sala ha evidenciado que no se cumplen los presupuestos legales para la procedencia de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

En este contexto, previo a resolver el fondo de la cuestión planteada, corresponde puntualizar el contenido del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, para acto seguido emitir el pronunciamiento respecto a la vulneración o no del citado derecho en la expedición del auto impugnado en esta acción constitucional.

El derecho al debido proceso, sin duda alguna, es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto tiene como objetivo garantizar la protección de otros derechos constitucionales, encaminados a que todas las personas cuenten con un proceso ágil, sencillo y justo conforme a derecho, en el cual puedan hacer uso de su derecho constitucional a la defensa en todas las etapas del mismo.

Así, el reconocimiento del derecho al debido proceso permite la articulación de varios principios y garantías básicas que viabilizan una correcta administración de justicia, entre ellas se encuentra la motivación de toda resolución que emitan los poderes públicos; esta garantía se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador que consagra:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores serán sancionados.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 4 numeral 9, respecto a la motivación, señala también que: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.”

De lo anotado, es innegable que la motivación en las resoluciones constituye un derecho por el cual, se obliga a toda autoridad pública a exteriorizar en forma razonada y lógica los motivos por los cuales ha tomado determinada decisión; con


el objeto de lograr que la ciudadanía mediante el conocimiento y el entendimiento de las decisiones judiciales, pueda como actor social cumplir el rol de veedor de todas las actuaciones de los operadores de justicia, con la finalidad de evitar la arbitrariedad de los mismos.

Respecto a la motivación, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 020-13-SEP-CC expedida el 30 de mayo de 2013, manifestó que “La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano”.

En efecto, para que pueda verificarse que una sentencia se encuentra plenamente motivada deben concurrir tres elementos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia N.º 063-14-SEP-CC, caso N.º 0522-12-EP del 09 de abril de 2014:

El requisito de **razonabilidad** implica que la decisión judicial se encuentre fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional (...) Por su parte, el requisito de **lógica** comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con las premisas señaladas (...). En cuanto al requisito de **comprensibilidad**, este supone la emisión de una decisión clara y asequible a las partes procesales y a todo el auditorio social... (Negrita fuera de texto).

De lo anotado se desprende que, la motivación debe ser entendida entonces, no solo como una condición para el efectivo goce de los derechos y el control social sobre las actuaciones públicas; sino también, como un deber que recae en las autoridades públicas, que de no ser observada, podría ser sancionada. Por tanto, las resoluciones jurisdiccionales deben estar revestidas de un gran ejercicio argumentativo por parte de los juzgadores al momento de emitir las mismas, pues no es suficiente con enunciar normas jurídicas sin explicar la pertinencia de su aplicación al caso.





En este sentido, la Corte Constitucional en su sentencia N. ° 097-13-SEP-CC emitida el 26 de noviembre de 2013, ha señalado:

... el derecho constitucional a la motivación exige que los jueces realicen una mayor labor argumentativa al momento de emitir sus fallos, sin que para ello se limiten a enunciar de forma aislada normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que por el contrario realicen una correlación de los unos con los otros y a partir de ello, emitan sus respectivas conclusiones de forma lógica, que permita a la ciudadanía conocer cuáles fueron las razones que llevaron al operador de justicia a tomar una decisión determinada.

A efectos de establecer si en el *caso sub judice* el auto impugnado ha cumplido los requisitos que comprenden la garantía de motivación, previamente es necesario considerar el escenario procesal dentro del cual fue emitido. Siendo así, es preciso determinar que la accionante, mediante acción extraordinaria de protección, impugnó el auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el doctor Francisco Vergara Ortiz, en calidad de director general del IESS. Por lo tanto, dicha decisión debe fundamentarse bajo el formalismo y rigidez que exige el recurso extraordinario de casación, cuya finalidad es anular una sentencia o auto judicial cuando ha existido una interpretación incorrecta o indebida aplicación de la ley o que haya sido dictada en un procedimiento que no cumple con las solemnidades legales. De ahí que, la decisión judicial impugnada debe estar fundamentada en disposiciones acordes a la naturaleza de este recurso y emitir conclusiones que no contradigan su esencia.

Asimismo, se debe enfatizar en que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, creado con el objetivo de dotar a la administración de justicia de un recurso que proceda frente a la trasgresión jurídica en las decisiones judiciales que pongan fin a procesos de conocimiento. Por lo que, dado su carácter extraordinario su conocimiento recae en el máximo Organismo de administración de justicia ordinaria, esto es a la Corte Nacional de Justicia.

La Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia se ha referido a la naturaleza del recurso de casación en materias no penales, así en la sentencia N. ° 100-15-SEP-CC estableció:

Así el recurso de casación se constituye del sistema de justicia nacional en un recurso extraordinario y excepcional, cuya procedencia se encuentra condicionada a los casos que la normativa jurídica determina. No obstante, su carácter extraordinario no se agota en las posibilidades de acceder a él, sino que además en el marco competencial que circunscribe el papel de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en su conocimiento.

La Constitución de la República, en el artículo 184, determina como función de la Corte Nacional de Justicia el “Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley”. En tal sentido, el conocimiento de este recurso restrictivamente recae en el máximo órgano de justicia ordinaria, el cual encuentra como su marco regulatorio a la Ley de Casación, las diferentes normas que regulan las materias y a la jurisprudencia.

En este sentido, los jueces nacionales en el conocimiento de un recurso de casación tienen una función predeterminada, por lo que deben observar lo dispuesto en la normativa pertinente que regula la materia, la cual en consideración al momento en que fue dictada la decisión se constituía en la Ley de Casación, normativa que regulaba tanto la fase de admisibilidad así como de procedibilidad del recurso de casación.<sup>1</sup>

La decisión impugnada fue dictada dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, en la cual el Tribunal de Casación debe verificar que el recurso de casación cumpla los requisitos necesarios para ser admitido a trámite, y a partir de un análisis prolijo del escrito que contiene el recurso propuesto, establecer su admisibilidad o inadmisibilidad.

Por lo expuesto, el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia debe exteriorizar las razones por las que del análisis del recurso de casación, este cumple o no con los requisitos previstos en la normativa, análisis que debe tomar como punto de partida la correlación del contenido del recurso con los requisitos que se encuentran previstos de manera clara en la Ley de Casación (norma vigente a la época).

En tal virtud, considerando esta fase del recurso los conjuces nacionales en la verificación del cumplimiento de los requisitos del recurso no pueden invadir otras fases posteriores, como lo es la fase de procedibilidad, es decir, en el análisis de admisibilidad del recurso no pueden analizar el fondo del mismo, ya que este análisis es reservado para una fase posterior, una vez superada la admisibilidad del recurso de casación.

Establecida esta precisión, esta Magistratura procederá a analizar la decisión judicial impugnada a fin de determinar si cumple con los requisitos de la motivación.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 096-17-SEP-CC, caso N.º 0074-16-EP.





## Razonabilidad

Conforme lo ha establecido este Organismo constitucional, la razonabilidad es aquel parámetro de la motivación por el cual se verifican las fuentes de derecho utilizadas por el operador de justicia para fundamentar una decisión. En otras palabras, puede decirse que la razonabilidad implica:

... un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto de los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, particularmente con aquellos contenidos en la Constitución de la República, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y demás cuerpos legales, y no en aspectos que colisionen con las fuentes de derecho, precautelando de esta manera la supremacía constitucional y la vigencia del ordenamiento jurídico<sup>2</sup>.

Consecuentemente, el examen de razonabilidad de la decisión, atenderá la pertinencia de las fuentes de derecho con la naturaleza de la acción; por lo que, las normas y demás fuentes de derecho aplicadas por el operador judicial, deben ajustarse a la naturaleza propia de la acción propuesta.

Del auto recurrido, se evidencia que el Tribunal de Casación inicia su fallo exponiendo consideraciones generales respecto de los acontecimientos fácticos que originaron el recurso de casación. Posterior a aquello, en el **considerando primero**, la Sala avocó conocimiento y estableció su jurisdicción y competencia para conocer y resolver la admisibilidad del recurso de casación, para esto citó los artículos 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación (vigente a la época). Luego, en el **considerando segundo**, la Sala verificó la oportunidad del recurso, concluyendo que el mismo ha sido interpuesto dentro del término establecido en el artículo 5 de la Ley de Casación.

En el **tercer considerando**, se identificó al casacionista, así como a la sentencia recurrida. Dicho lo cual, se estableció que el recurso interpuesto por el director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se fundamentó en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación (vigente a la época), las disposiciones legales alegadas como infringidas son las contenidas en el artículo 59 literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (indebida aplicación) y en el

  
<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 082-16-SEP-CC, caso N.º 1163-10-EP.

artículo 99 inciso segundo de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (errónea interpretación).

Continuando con el análisis, este Organismo advierte del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, que la Sala de la Corte Nacional de Justicia, en lugar de identificar de forma clara y específica la normativa jurídica o los precedentes jurisprudenciales empleados para sustentar sus argumentos y resolver el caso, la sustentó únicamente en citas doctrinarios, de la siguiente manera:

**TERCERO.-** (...) En la especie el recurrente, al referirse a la indebida aplicación del Art. 59 literal b) de la Ley de la jurisdicción Contencioso Administrativa, se limita a realizar un alistamiento normativo sin determinar cómo debió ser la debida aplicación en que momento o en qué forma se produjo la infracción relativa a la indebida aplicación de las normas de derecho al dictarse la sentencia; al respecto **el Dr. Santiago Andrade Ubidia, en su Obra “La Casación Civil en el Ecuador”, en las páginas 206 y 207 indica:** “e) Finalmente, con relación a la causal primera, debe señalarse como debió ser la debida aplicación o cual la correcta interpretación de la norma de derecho sustancial o del precedente jurisprudencial invocado; o cual es la norma de derecho sustancial o el precedente jurisprudencial obligatorio que se ha aplicado indebidamente y cuál debió ser aplicable al caso”, para continuar indicando: “Por la vigencia del principio dispositivo, el tribunal de casación precisa de estas explicaciones para dirigir su actividad de control de juridicidad del fallo impugnado, pero con alguna frecuencia esto no ocurre, sino que lo recurrentes realizan extensos alegatos de instancia, en los cuales, reproducen la demanda y la contestación, describen las pruebas actuadas y como, a su criterio, se han probado los hechos alegados, e insisten en los argumentos esgrimidos ante el juzgador de instancia en virtud de los cuales estiman que les asiste la razón para que se dicte un fallo que les sea favorable, pero sin aportar los elementos indispensables para anular o revocar la resolución casada, olvidando que el objeto de la controversia en casación es muy distinto al de instancia, que ya no es más el petitum del proceso de instancia, sino la confrontación entre la sentencia y el derecho.”.- En cuanto a la denuncia que hace el recurrente de que se ha producido una errónea interpretación del artículo 99 inciso segundo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; es preciso señalar que al fundamentar el recurso, quién lo hace no ha tomado en cuenta que cuando se invoca la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación en el recurso, debe señalarse como debió ser la correcta interpretación de la norma sustancial o del precedente jurisprudencial que se invoque; al respecto, **dice el tratadista José Santiago Núñez Aristimuño (ASPECTOS EN LA TECNICA DE FORMALIZACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN. Pág. 38):** “la fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial en la formalización, por, su amplitud, complejidad y trascendencia.- Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la





*infracción debe hacerse de forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción”.-* En consecuencia, se observa que en la especie no se cumplen los presupuestos legales para la procedencia de la denuncia al amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Por las consideraciones expuestas, se inadmite el recurso de casación propuesto por el Dr. Francisco Xavier Vergara Ortiz en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y como tal representante legal.- (...) **Notifíquese y Devuélvase.**

De lo anotado se desprende que, en el caso *sub examine* el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia al emitir su auto de inadmisión del recurso de casación objeto de la presente acción extraordinaria de protección si bien realizó una exposición pertinente de las disipaciones normativas relacionadas con la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso presentado; dentro del auto en análisis no se realiza ninguna referencia normativa al artículo 6<sup>3</sup>, 7<sup>4</sup> y 8<sup>5</sup> de la Ley de Casación, “normas jurídicas a ser observadas como elemento *sine qua non* dentro de la fase de admisibilidad de un recurso extraordinario de casación”.<sup>6</sup>

Al respecto, se considera oportuno recordar que la Corte Constitucional de manera reiterada respecto a la fase de admisibilidad del recurso de casación, ha sido enfática en señalar que:

<sup>3</sup> Ley de Casación.- “Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”

<sup>4</sup> Ley de Casación.- “Art. 7.- CALIFICACIÓN.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior. El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso”.

<sup>5</sup> Ley de Casación “Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes. Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo. Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.”

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 329-15-SEP-CC, caso N.º 0480-15-EP.

... los jueces casacionales al encontrarse tramitando una fase procesal concreta – admisibilidad- debieron adecuar sus actuaciones a los preceptos normativos contenidos en la Ley de Casación y en la especie, a los **artículos 6, 7 y 8 ibídem**, en los que se establecen los requisitos formales que deben contener el escrito de interposición del recurso de casación, las circunstancias que deben operar para la calificación del recurso y sobre todo, el artículo relacionado con la admisibilidad o no del recurso...<sup>7</sup> (Énfasis de texto).

En este sentido, del contenido de los artículos de la Ley de Casación antes señalados relacionados con la admisibilidad del recurso de casación y la competencia de la Sala de la Corte Nacional de Justicia respecto de si ha sido debidamente concedido el recurso, se puede observar que existen cláusulas de remisión normativa que determinan clara y expresamente que los operadores de justicia de la Corte Nacional durante la fase de admisibilidad deben observar las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7, 8 de la ley de la materia<sup>8</sup>, particular que no ha ocurrido en el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Por lo expuesto *ut supra*, esta Corte Constitucional determina que el auto expedido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 24 de septiembre de 2014, incumple con el parámetro de razonabilidad, en tanto, no identifica las fuentes de derecho que sustentan la decisión y que fueren aplicables al caso.

### **Lógica**

El requisito de lógica ha sido definido por la Corte Constitucional como “la debida coherencia entre las premisas y la conclusión”. El requisito de lógica, implica la construcción de una decisión judicial entendida como una integralidad jurídica armónica, compuesta de premisas coherentes y concatenadas entre sí, y que, como consecuencia de tal coherencia, da como resultado una conclusión que se sustenta en aquella construcción de fórmulas argumentativas interconectadas. De este modo, dicha integralidad jurídica debe excluir fórmulas de argumentación: oscuras, erráticas, incoherentes, incompletas o inconsistentes; en definitiva, ilógicas<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 028-17-SEP-CC, 049-16-SEP-CC, 329-15-SEP-CC

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 329-15-SEP-CC, caso N.º 0480-15-EP.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 217-15-SEP-CC, caso N.º 0011-13-EP.





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 1613-14-EP

Página 17 de 23

En el auto objeto de impugnación, el Tribunal de Conjueces, en el considerando tercero inició el análisis de admisibilidad, por lo cual, luego de determinar la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación (vigente a la época), invocada en el recurso, expuso aspectos generales relativos a la fundamentación de esta causal, para posteriormente, en base a dos citas doctrinarias concluir:

... En la especie el recurrente, al referirse a la indebida aplicación del Art. 59 literal b) de la Ley de la jurisdicción Contencioso Administrativa, se limita a realizar un alistamiento normativo sin determinar cómo debió ser la debida aplicación en que momento o en qué forma se produjo la infracción relativa a la indebida aplicación de las normas de derecho al dictarse la sentencia; al respecto **el Dr. Santiago Andrade Ubidia, en su Obra “La Casación Civil en el Ecuador”, en las páginas 206 y 207 indica:** “ *Por la vigencia del principio dispositivo, el tribunal de casación precisa de estas explicaciones para dirigir su actividad de control de juridicidad del fallo impugnado, pero con alguna frecuencia esto no ocurre, sino que lo recurrentes realizan extensos alegatos de instancia, en los cuales, reproducen la demanda y la contestación, describen las pruebas actuadas y como, a su criterio, se han probado los hechos alegados, e insisten en los argumentos esgrimidos ante el juzgador de instancia en virtud de los cuales estiman que les asiste la razón para que se dicte un fallo que les sea favorable, pero sin aportar los elementos indispensables para anular o revocar la resolución casada, olvidando que el objeto de la controversia en casación es muy distinto al de instancia, que ya no es más el petitum del proceso de instancia, sino la confrontación entre la sentencia y el derecho.*”.- En cuanto a la denuncia que hace el recurrente de que se ha producido una errónea interpretación del artículo 99 inciso segundo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; es preciso señalar que al fundamentar el recurso, quién lo hace no ha tomado en cuenta que cuando se invoca la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación en el recurso, debe señalarse como debió ser la correcta interpretación de la norma sustancial o del precedente jurisprudencial que se invoque; al respecto, **dice el tratadista José Santiago Núñez Aristimuño (ASPECTOS EN LA TECNICA DE FORMALIZACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN. Pág. 38):** “ *la fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial en la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia.- Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse de forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción*”.- En consecuencia, se observa que en la especie no se cumplen los presupuestos legales para la procedencia de la denuncia al amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Por las consideraciones expuestas, se inadmite el recurso de casación propuesto ...

De lo expuesto, así como de la integralidad de la construcción argumentativa del considerando tercero, esta Corte Constitucional evidencia que la Sala omitió realizar un análisis pormenorizado de las normas jurídicas invocadas como infringidas en la demanda de casación, bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, las cuales, fueron expresamente expuestas en la parte inicial del considerando referido del auto impugnado. De ahí que, los juzgadores, en base a consideraciones generales acerca de la obligación que tiene el casacionista de fundamentar su recurso, concluyeron que todas las disposiciones jurídicas invocadas no han sido debidamente fundamentadas, sin especificar a detalle las razones por las cuales consideraron que cada una de las normas carecían de una adecuada argumentación.

Lo anterior, deviene en una construcción de premisas contrarias a derecho, ya que correspondía a los operadores judiciales, en razón del principio de congruencia<sup>10</sup>, analizar las normas y argumentos esgrimidos por el casacionista, debiendo justificar, en la decisión judicial, el sustento de sus consideraciones en base a cada una de las disposiciones legales alegadas como infringidas y su fundamentación en relación a la causal invocada dentro de la fase de admisibilidad; lo cual no ocurre en el presente caso, en el que se declaró que el recurso carece de proposición jurídica, sin examinar detenidamente cada norma ni su justificación contenida en la demanda de casación.

Por otro lado, la Corte Constitucional también evidencia una inadecuada motivación, ya que una de las premisas argumentativas por la cual, la Sala arribó a la conclusión referida, son citas textuales de doctrina. Ahora bien, para que un razonamiento sea lógico, se debe identificar premisas fácticas y jurídicas coherentes entre sí y que permitan arribar a decisiones justas por medio de una hermenéutica inspirada en principios constitucionales y disposiciones legales claras, previas y públicas. La sola cita de criterios doctrinarios no puede reemplazar los fundamentos fácticos y jurídicos indispensables para una conclusión lógica, pues aquello implicaría un arbitrio judicial que desconoce el deber de tutela judicial efectiva<sup>11</sup>.

En esta línea, es menester indicar que la Corte Constitucional no encuentra fundamento alguno que justifique la pertinencia de citar, para el caso concreto,

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 007-17-SEP-CC, causa N.º 1630-13-EP.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 253-17-SEP-CC, causa N.º 0151-14-EP.



razonamientos sobre casación civil, no solo porque no se hizo una apreciación útil y relacionada de manera coherente con el requerimiento del recurrente, ni con las normas consideradas como infringidas, sino porque la argumentación del Tribunal de Conjueces, simplemente tomó como base de su decisión, pronunciamientos basados en doctrina que desarrollan dos autores civilistas, descritos *ut supra*. Es decir, los operadores judiciales centraron su examen para inadmitir el recurso de casación interpuesto, en citas doctrinarias, sin realizar un análisis profundo respecto a la causal impugnada, lo cual reafirma lo ya sostenido en párrafos anteriores en relación a la transgresión del principio dispositivo.<sup>12</sup>

En consecuencia, este máximo Organismo constitucional considera que el Tribunal de Conjueces no sustentó su decisión en las premisas fácticas y jurídicas que correspondía analizar, debiendo para aquello, efectuar un análisis pormenorizado que permita conocer las razones por las cuales se cumplió o se incumplió con tales presupuestos; *máxime*, cuando de acuerdo al ya expuesto principio dispositivo, se debió realizar el análisis de admisibilidad atendiendo a los cargos desarrollados por el casacionista en su recurso. De ahí que, se evidencia una clara inobservancia a la garantía de la motivación.

En definitiva, por todo lo dicho, se determina que existe inadecuada proposición y coherencia entre las premisas desarrolladas en la decisión judicial objeto del presente análisis, así como la decisión final; por lo cual, la Corte Constitucional concluye que el auto impugnado no cumple con el requisito de la lógica en la garantía de la motivación.

### **Comprensibilidad**

Este requisito implica el uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, así como la construcción de una redacción sencilla y concreta, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas, y que permita llegar a una decisión comprensible tanto para las partes como para el auditorio social.

En razón de lo señalado, la Corte Constitucional evidencia que el auto impugnado fue redactado con palabras sencillas; no obstante, el carecer de una correcta fundamentación y de las premisas que correspondían en atención a la fase de

  
<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 315-17-SEP-CC, causa N.º 0077-14-EP.

admisibilidad del recurso de casación, genera que la decisión no pueda ser efectivamente comprendida por las partes procesales, por lo que se incumple con el tercer requisito de la motivación.

Por las consideraciones expuestas, el auto impugnado, al carecer de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución del Ecuador.

**2. El auto dictado el 24 de septiembre de 2014, por el Tribunal de Conjuceces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial N.º 318-2013-MTG, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

Antes de entrar al análisis del problema jurídico, es necesario dejar sentadas algunas consideraciones en cuanto al derecho a la seguridad jurídica, tomando en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: “la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En relación al mencionado derecho, esta Corte Constitucional en sentencia N.º 104-13-SEP-CC dictada en el caso N.º 0929-10-EP, ha indicado que:

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las consecuencias jurídica de sus actos y omisiones, y a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.

En sentido similar, la Corte Constitucional ha complementado esta ideal al señalar que este derecho:

Se encuentra relacionado con el cumplimiento de la Constitución de la República, orientado a que las personas puedan conocer y entender las normas que conforman el ordenamiento jurídico en forma previa a su aplicación por parte de las autoridades competentes, lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.



De ello se colige que la seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional, cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello, generando de esta forma en las personas certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales.

Como hemos señalado en el problema jurídico anterior, en lo que respecta a la razonabilidad y a la lógica del auto impugnado, se verificó que el mismo se inadmitió estableciendo requisitos no contemplados en la Ley de Casación (vigente a la época) y que presentaba incongruencias entre la ausencia de presupuestos normativos, los criterios doctrinarios mencionados con los presupuestos fácticos del caso concreto, llegando a conclusiones que eran incoherentes entre la realidad del proceso y las premisas normativas que regulan la materia.

Como se puede advertir, el auto impugnado no se encuentra dictado acorde a las normas jurídicas que regulan el recurso de casación (artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación), pues la ausencia de motivación y la incongruencia de las conclusiones adoptadas por la Sala, conforme lo reiterado en varias ocasiones en la presente sentencia, ocasiona que las partes procesales no puedan tener certeza de las razones por las cuales se inadmitió el recurso de casación, impidiéndose de esa manera que se pueda dar un resolución motivada respecto del fondo del asunto sometido a este recurso extraordinario.

En definitiva, por todo lo dicho, el auto expedido el 24 de septiembre de 2014 a las 16h40, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

## SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 24 de septiembre de 2014 a las 16h40, por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 318-2013-MTG.
  - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se verifica la vulneración del derecho constitucional antes mencionado.
  - 3.3. Disponer que, previo sorteo, otros conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conozcan y resuelvan el recurso de casación propuesto, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



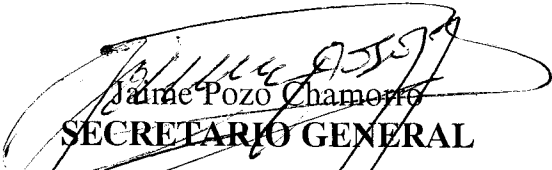
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR


Caso N.º 1613-14-EP

Página 23 de 23

  
Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 13 de junio del 2018. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL

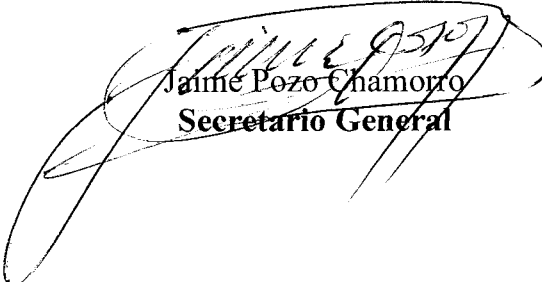
  
JPCH/msb



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1613-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 26 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Pezo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ



